

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

115

TJA/5ªSERA/068/2022-PCEC

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
NO CONTECIOSO SOBRE LA
COMPATIBILIDAD PARA EL
DESEMPEÑO DE DOS O MÁS
EMPLEOS O COMISIONES.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/068/2022-
PCEC.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el **Procedimiento No Contencioso Sobre la Compatibilidad para el Desempeño de Dos o más Empleos o Comisiones**, número **TJA/5ªSERA/068/22-PCEC**, promovido por [REDACTED] en donde se determina que, no existe impedimento legal alguno para que el promovente, en su calidad de [REDACTED]

Blue handwritten 'X' mark.

[REDACTED]
preste sus servicios en [REDACTED]
[REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Promovente: [REDACTED]

Acto: La Declaración de compatibilidad de empleos o comisiones.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se admitió el **Procedimiento No Contencioso Sobre la Compatibilidad para el Desempeño de Dos o más Empleos o Comisiones**, presentado por el **promovente**, respecto de su calidad de [REDACTED] y en relación a su contratación por honorarios asimilables a

salarios, ambos en [REDACTED]

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; ordenándose requerir al Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos, rindiera un informe en relación al **promoviente**, para estar en posibilidad de determinar lo conducente.

2. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos, dando cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo que precede y, atendiendo a la naturaleza del presente asunto por permitirlo el estado procesal, se turnó el mismo para resolver; lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA.

Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente **Procedimiento no Contencioso sobre la Compatibilidad para el Desempeño de dos o más Empleos**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1 segundo párrafo, 3, 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 30 inciso A) fracción VI, de la **LORGTJAEMO**.



5. PROCEDENCIA

El Procedimiento no Contencioso sobre la Compatibilidad para el Desempeño de dos o más Empleos o Cargos, tiene su fundamento en los artículos 30 inciso A), fracción VI, de la **LORGTJAEMO**; 1 segundo párrafo, 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1009, 1010 fracción II y 1018 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria en términos del numeral 7 de la Ley antes mencionada; que textualmente disponen:

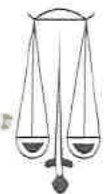
Artículo 30. Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además, de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para:
A) Conocer y resolver:

VI. De los **procedimientos no contenciosos sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos** de los poderes públicos, los organismos públicos autónomos, **los municipios** y los organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal;

“Artículo 1. ...

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; **y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.**

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto **no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/068/2022-PCEC

ARTICULO 1009.- Asuntos en que sin que haya controversia se pide la intervención del Juez. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 1010.- Intervención judicial en el procedimiento no contencioso. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

I.- ...;

II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre.

...

VII.- En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.

ARTICULO 1018.- Variabilidad de las determinaciones judiciales. Las determinaciones que el Juez dictare como consecuencia de petición de parte podrá variarlas o modificarlas sin sujetarse estrictamente a los plazos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, fundando en todo caso sus resoluciones conforme a Derecho.

(Lo resaltado no es de origen)

Conforme con los preceptos legales citados, el interesado tiene el derecho de solicitar la intervención de una autoridad jurisdiccional mediante el Procedimiento no Contencioso sobre la Compatibilidad para el Desempeño de dos o más Empleos o Comisiones, que tiene como característica esencial la inexistencia de controversia o cuestión litigiosa entre partes determinadas y como fin regular con certeza la compatibilidad o no de más de un empleo o comisión; atendiendo la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo; en el entendido que, la determinación que se tome puede variar de la forma establecida siempre que la resolución se funde conforme a derecho.

Luego entonces el **promoviente** ejercitó su derecho en virtud de que el mismo tiene como objetivo, que esta

autoridad jurisdiccional resuelva si su carácter de [REDACTED] es compatible con su contratación por honorarios asimilables a salarios, ambos del [REDACTED] por lo que corresponde a esta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, realizar el examen respectivo.

6. ANÁLISIS DEL ASUNTO

6.1 Planteamiento del caso

Así tenemos que, como se indicó con antelación por acuerdo de fecha **once de mayo del dos mil veintidós**, se tuvo por presentado al **promovente**, interponiendo Procedimiento no Contencioso sobre la Compatibilidad para el Desempeño de dos o más Empleos o Comisiones, al siguiente tenor:

PRESTACIONES.

UNICA: Tenga a bien emitir resolución favorable respecto de la compatibilidad de cargos Públicos de los funcionarios, en virtud de no contravenir lo señalado por el artículo 1 de la Ley de Ley de la materia en relación al 109 bis de la Constitución Política del del Estado Libre y Soberano de Morelos.

HECHOS.

PRIMERO.- El suscrito bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con fecha [REDACTED] se publicó en el periódico oficial (Tierra y Libertad) número [REDACTED] el decreto número [REDACTED] por medio del cual se me concedió pensión por jubilación, desempeñando como último cargo el de [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fecha [REDACTED] sin que medie relación alguna, fui contratado por [REDACTED] como [REDACTED] en términos del artículo 94 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como se acredita con el recibo de honorarios del [REDACTED] "(Sic.)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/068/2022-PCEC

Las pruebas que obran en autos son las siguientes:

- a) Impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet, correspondiente al [REDACTED] expedido a favor de [REDACTED] 1.
- b) Informe de autoridad rendido por el Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos².
- c) Diez impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a los pagos de honorarios asimilables a salarios de los [REDACTED] a nombre de [REDACTED] 3.
- d) Copias certificadas de los recibos de nómina del ciudadano [REDACTED] correspondientes al cargo de [REDACTED] 4.

A la **documental** identificada con el inciso d), se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁵ y 491⁶ del **CPROCIVILEM**

¹ Fojas 4 del presente expediente.

² Fojas 15 a la 17 del expediente que se resuelve.

³ Fojas de la 19 a la 28 del presente expediente.

⁴ Fojas 30 a la 90.

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en

de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

A las pruebas **documentales** identificadas con los incisos **a)** y **c)** consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre del ciudadano [REDACTED]

Se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/068/2022-PCEC

desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁸

(Lo resaltado no es de origen)

Y respecto al **informe** rendido por el Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos al ser expedidos por una autoridad, adquieren la calidad de documentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II del **CPROCIVILEM**, que establece:

"ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- **Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos**, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete.

Por lo que, se le concede pleno valor probatorio al informe de autoridad rendido por el Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos.

Con las pruebas antes valoradas, queda comprobado que, como lo aseveró el interesado a la fecha goza de su

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.TJ/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**



pensión por jubilación, otorgada mediante decreto número [REDACTED] publicado el día [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] en el que el último cargo que desempeñó el ciudadano [REDACTED] fue el de [REDACTED] teniendo como sueldo bruto la cantidad de [REDACTED] y que, a partir del [REDACTED] brinda sus servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios [REDACTED]

En el caso que nos ocupa, el derecho a la pensión por jubilación del que actualmente goza el **promovente**, es un derecho que en esta entidad Morelense está regulado en los artículos 43 fracción XIV, 54 fracción VII y 58, de la **LSERCIVILEM**; 1, 2 párrafos sexto, décimo; que a la letra disponen:

Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XIV.- Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada y por invalidez;

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se

⁹ Foja 16; informe remitido por el Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/068/2022-PCEC

determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

(Lo resaltado no es de origen)

De textos legales transcritos se advierte que, las jubilaciones o pensiones (en este caso por jubilación) es un derecho o prestación que otorga el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos al trabajador, consistente en un pago económico porcentual a los años de servicios prestados, siempre que cumpla con los requisitos que la ley prevé, ya sea en razón de una relación de trabajo o administrativa.

También se concluye que, cuando era trabajador burócrata y obtiene una pensión por cesantía en edad avanzada o jubilación se separa del servicio público o cesan los efectos de su cargo, existiendo la posibilidad de que previamente haya estado separado; finalmente en cualquiera de las hipótesis antes descritas, es acertado decir que ya no presta sus servicios para el patrón gubernamental; por ende, deja de ostentar el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, por ende de ser servidor público.

Lo relatado se orienta en el siguiente criterio:

SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹⁰

El citado precepto, ubicado en el título sexto "Del Trabajo y de la Previsión Social", contiene los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario (mínimo y en general), con la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas; asimismo, en dichos apartados se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores a través de diversos seguros, entre ellos, **los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones** y haberes de retiro. Ahora, si bien sobre estos últimos conceptos la Norma Suprema no prevé medidas concretas de protección, lo cierto es que también gozan de aquellas establecidas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución General de la República, en tanto que los ingresos respectivos **son asimilables** al ser producto del trabajo, **aun cuando el salario es percibido durante la vida activa del trabajador, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlos.** Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario **cuando el trabajador ya no está laboralmente activo**, y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón - en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente

¹⁰ Registro digital: 2004106; Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P. XXXVI/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 63, Tipo: Aislada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/068/2022-PCEC

a todo ser humano-, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII), y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI).

(Lo resaltado no es de origen)

En esa lógica, cualquier pensión, en este caso la de jubilación no es un cargo, empleo o comisión; en consecuencia, no entra en conflicto para el desempeño de uno que sí lo sea y que sea ejercido por el titular ese derecho o prestación; en consecuencia, no precisa de este Procedimiento no Contencioso sobre la Compatibilidad para el Desempeño de dos o más Empleos o Comisiones, que tiene como fin primordial el análisis de la afinidad de más de un empleo o comisión.

En tal sentido, en esencia el **promovente** a la fecha, únicamente está prestando sus servicios a través de un contrato de honorarios asimilables a salarios al Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, esta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en apego a la legalidad a que está constreñida, para efectos de robustecer lo anterior y precisar que el titular de una pensión o jubilación no tiene impedimento legal para ejercer un empleo o cargo, realizará el siguiente análisis, adoptando en lo conducente, el criterio que emitió el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el expediente de amparo en revisión [REDACTED] en la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, bajo la siguiente tesisura:



ADMINISTRATIVOS

ADMINISTRATIVOS

El artículo 130 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, señala lo siguiente:

ARTICULO 130.- Nunca podrán desempeñarse a la vez por un sólo individuo dos o más empleos o cargos públicos del Estado y de los Municipios, por los que se disfrute sueldo, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, con excepción de los relativos a los ramos de educación y beneficencias públicas.

Sin embargo, en el referido artículo no se hace mención de que los pensionados o jubilados, no puedan de igual manera desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de particulares, por el que reciban alguna remuneración, a no ser que sean de educación o de beneficencia.

No obstante que también, hace referencia a que ese empleo o cargo de educación o de beneficencia, no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones, lo cual no ocurre cuando una persona se encuentra pensionada o jubilada.

La razón es que, del artículo anteriormente referido, se advierte la indiscutible finalidad de que se prohíba **a los servidores públicos, la pluralidad de cargos públicos remunerados del Estado**, es el de honrar la labor que debe cumplir todo servidor público en el ejercicio de sus funciones; labor que se vería mermada con el desempeño de dos o más empleos públicos remunerados, pues, no se cumplirían con los principios de división del trabajo, carencia de ubicuidad y de honorabilidad.

Los principios antes mencionados, consisten en lo siguiente:

- El principio de división del trabajo: este principio tiene como finalidad esencial la especialización en una labor determinada, ya sea la administrativa, judicial, o la parlamentaria.
- El principio de honorabilidad: trata de evitar los posibles conflictos de intereses a los que puede verse sometida una persona en caso de ocupar dos cargos o funciones diferentes.
- El principio de carencia de ubicuidad: se refiere a la imposibilidad material de estar en dos lugares en un mismo tiempo, desempeñando dos labores diferentes.

Ahora, estos principios no son aplicables para el caso en estudio, dado que a diferencia de lo que señala el artículo mencionado, el promovente [REDACTED] no se encuentra en la hipótesis que refiere, ya que aun cuando se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] ahora tiene el carácter de pensionado.

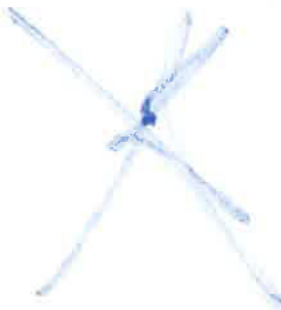
Por ende, no se afecta el principio de división del trabajo ya que tiene como finalidad esencial la especialización en una labor determinada, ya sea la administrativa, judicial, o la parlamentaria, y el **promovente** de estar ocupando algún empleo, estaría ejerciendo sólo una labor determinada y no varias, dado el carácter de pensionado que tiene.

Asimismo, no se afecta el principio de honorabilidad, que se trata de evitar los posibles conflictos de intereses a los que puede verse sometida una persona en caso de ocupar dos cargos o funciones **diferentes**, ya que el **promovente** ya no ejerce la función de [REDACTED]

[REDACTED] por la cual fue pensionado, lo que pudiera generar algún conflicto de intereses en el desempeño de esa función; porque aún y cuando este prestando sus servicios al Congreso del Estado de Morelos; no existe norma que prohíba que el promovente pueda prestar sus servicios y menos aún, al estar contratado por honorarios asimilados a salarios.

Así, tampoco se afecta el principio de carencia de ubicuidad, el cual se refiere a la imposibilidad material de estar en dos lugares en un mismo tiempo, desempeñando dos labores diferentes, dado que como se ha dicho el **promovente** ya no desempeña el cargo con el que se jubiló, y por eso en su carácter de jubilado, cuenta con la disponibilidad de horario para el desempeño de sus actividades en su calidad de prestador de servicios.

Asimismo, es importante indicar lo que prevén los artículos 127 fracción IV de la *Constitución Federal*, 131 fracciones I, IV y 132 de la *Constitución Política del Estado de Morelos*:



Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable **por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/068/2022-PCEC

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

IV. No se concederán ni cubrirán **jubilaciones, pensiones** o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, **sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.** Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

(...).

Artículo 131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

IV. No se concederán ni cubrirán **jubilaciones, pensiones** o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, **sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.** Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 132.- Los pagos de que habla el artículo anterior, solo tendrán lugar por los servicios que se presten. En los casos de legítimo impedimento y en los de largos servicios, **se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación**, conforme a las leyes que al efecto se expidan.

De los artículos antes transcritos, se advierte que, tanto la fracción I, del artículo 127 *Constitucional*, como la fracción I, del artículo 131 de la *Constitución local del Estado de Morelos*, señalan lo que se considera remuneración o retribución, siendo ésta toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Asimismo, los referidos artículos en su fracción IV, disponen que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

De los referidos numerales se advierte que, indican que **no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones** o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, **que estos conceptos no formarán parte de la remuneración, por tanto, las pensiones o jubilaciones no forma parte de su remuneración**; ya que es un concepto diferente y específico, lo anterior tiene apoyo y se orienta en el siguiente criterio jurisprudencial:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/068/2022-PCEC

"IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO "REMUNERACIONES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO.¹¹

La fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al definir el concepto de "remuneración" de los servidores públicos como "toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales", **excluye las percepciones por jubilaciones, pensiones** o haberes de retiro; por lo que el principio de irreductibilidad salarial de los Magistrados y Jueces locales, previsto en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, se circunscribe a los rubros que forman parte de aquel concepto, y que representan la contraprestación directa por el ejercicio activo de los cargos de Magistrados y Jueces. Ahora bien, cuando los haberes de retiro se calculan a partir de las remuneraciones vigentes para los funcionarios en activo, la irreductibilidad beneficiará indirectamente a los titulares en situación de retiro, sin que exista impedimento para ello."

De manera que la fracción I del artículo 127 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al definir el concepto de **"remuneración"** de los servidores públicos como *"toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales"*, **excluye las percepciones por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro.**

¹¹ Registro digital: 2001952; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 27/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 635; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 81/2010. Poder Judicial del Estado de Zacatecas. 6 de diciembre de 2011. Unanimidad de once votos; votó con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano en los términos precisados en su respectivo voto concurrente. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 27/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

En resumen y entrelazando los razonamientos discursados, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. La pensión o jubilación es un derecho o prestación que otorga el Gobierno del Estado o los Municipios a sus trabajadores, consistente en un pago económico porcentual a los años de servicios prestados, ya sea en razón de una relación de trabajo o administrativa, previa satisfacción de los requisitos que la ley prevé.

2. Cuando un jubilado o pensionado adquiere esa calidad, deja de desempeñar el empleo o cargo con el cual obtuvo ese derecho o prestación, por ende, ya no es servidor público.

3. Cualquier jubilación o pensión, en este caso la de jubilación, no es un cargo, empleo o comisión.

4. Si un jubilado o pensionado pretende o ejerce un cargo o comisión en la administración pública, no requiere el desahogo de un **Procedimiento No Contencioso Sobre la Compatibilidad para el Desempeño de Dos o más Empleos o Comisiones.**

5. En congruencia con el punto que antecede, no existe impedimento legal para que un jubilado o pensionado ejerza un empleo o cargo público como trabajador o prestados de servicios.

Por lo expuesto y en obviedad de razón, es improcedente analizar los elementos que dispone el artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para determinar la compatibilidad de empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado de Morelos y que consisten en:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/068/2022-PCEC

- a). Conforme a la naturaleza y eficiencia del empleo
- b). Las restricciones constitucionales,
- c). La pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.
- d). La posible existencia de un conflicto de interés.

En consecuencia, ante la ausencia de controversia a dirimirse, se determina que no existe impedimento legal para que el promovente [REDACTED] en su calidad de pensionado por jubilación del [REDACTED] [REDACTED] preste sus servicios [REDACTED] en este caso [REDACTED] reiterando que lo puede hacer como trabajador o como prestador de servicios.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1 segundo párrafo, 3, 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 30 inciso A) fracción VI, de la **LORGTJAEMO**; 1009, 1010 y 1018 del **CPROCIVILEM**; es de resolverse y se:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en apartado 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que, atendiendo a la naturaleza y causales del planteamiento del actor, no se

requiere el desahogo de un **Procedimiento No Contencioso Sobre la Compatibilidad para el Desempeño de Dos o más Empleos o Comisiones**, porque, como se disertó en el capítulo seis, no existe impedimento legal para que el promovente [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] en este caso [REDACTED] reiterando que lo puede hacer como trabajador o como prestador de servicios.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

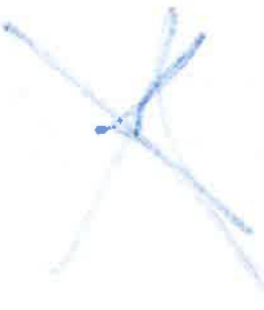
8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

9. FIRMAS

Así lo resolvió y firma **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la Oficial Judicial "A" Habilitada Temporalmente como Secretaria de Acuerdos **LOURDES CITLALI ARCE MANDUJANO** con quien legalmente actúa y da fe. **CONSTE.**


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/068/2022-PCEC

LOURDES CITLALI ARCE MANDUJANO

OFICIAL JUDICIAL "A" HABILITADA TEMPORALMENTE
COMO SECRETARIA DE ACUERDOS, DE LA QUINTA
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.¹²

SECRETARIA DE ACUERDOS
QUINTA SALA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

LOURDES CITLALI ARCE MANDUJANO, Oficial Judicial "A" Habilitada Temporalmente como Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por esta Sala, en el **Procedimiento No Contencioso Sobre la Compatibilidad para el Desempeño de Dos o más Empleos o Comisiones** número TJA/5ªSERA/068/22-PCEC, promovido por [REDACTED] de fecha diez de agosto de dos mil veintidós. CONSTE.

YBG.

¹² En cumplimiento al oficio TJA/5ASERA/853/2022, por el que se habilita temporalmente para desempeñar funciones de Secretaria de Acuerdos.